



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00589-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MANCIPE ROLDAN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S

Revisada la demanda de la referencia, y luego de auscultado a detalle el documento allegado como título base de ejecución, este despacho concluye que la respuesta al derecho de petición allegada como título ejecutivo conforma junto con otros documentos una unidad de “título ejecutivo complejo”, no obstante no puede decirse que el documento allegado por el actor singularmente supla por sí sólo los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad que debe predicarse de la obligación ejecutiva.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a dichos elementos de la siguiente manera:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

De otra parte, lo relativo a la unidad del título o a la definición de este como un título ejecutivo simple o complejo, doctrinariamente ha sido abordado de la siguiente manera:

“2. DEL TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE O COMPLEJO.

La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o una letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”²

¹ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Bejarano Guzmán, Ramiro, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá 2016, Pág. 448.



“5. LA UNIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

El concepto de unidad del documento en el cual consta el título ejecutivo dio lugar a encendidas polémicas durante la vigencia del Código Derogado pues se creía que al denominarse “título ejecutivo”, debería ser un documento escrito único, criterio simplista y revaluado, porque hoy se acepta que dicha unidad es jurídica y no física.

Pueden existir títulos ejecutivos simples que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide que el título ejecutivo este integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el art. 422 del C.G.P., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.”³

En contraste con lo anterior, al verificar la respuesta allegada a un derecho de petición, presentada a este despacho como título ejecutivo se tiene que, dentro de su literalidad, la misma necesariamente remite a otros documentos, que a juicio de este despacho conjuntamente configuran un título ejecutivo complejo, veamos.

En el punto 6° del documento allegado, que es de donde eventualmente se podría extraer una obligación a cargo de la pasiva, se consigna que:

*“6. Para dar respuesta concreta y de fondo, la CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S, en vista de la suspensión de la ejecución de la obra por problemas de la licencia y sellamiento de la misma por la autoridad correspondiente y que a la fecha no se nos ha notificado el permiso para continuar la construcción, se accede a su solicitud de entrega de materiales descritos **en el ANEXO #01 del contrato No. 0789.***

para hacer entrega de estos materiales, realizar la suscripción de la resolución del contrato y firma de paz y salvos, se indica como fecha el día 15 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, en el Kilómetro 8 vía al mar, al lado de la estación de servicio Vijagual, Bucaramanga, Bodega de la CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.”

De esta manera, es claro que en la literalidad misma de dicho numeral, se señala que los materiales que la demandada se obliga a entregar se encuentran descritos en el Anexo #01 del contrato No. 0789 que según lo relatado en la demanda y lo visto de la respuesta a este derecho de petición, habrían suscrito las partes como concreción de un negocio jurídico al que habrían arribado.

Ahora bien, aunque es cierto que dichos materiales de alguna manera son enunciados dentro de la respuesta allegada, no es menos cierto que esta mera enunciación no logra remplazar o sustituir la carga obligacional contenida, al parecer en el No. 0789, junto con su Anexo #01, documentos que según lo que logra deducirse del relato efectuado por el actor en los hechos de la demanda y del contenido de las pruebas allegadas, configurarían el título ejecutivo complejo, que daría lugar a la exigibilidad -si es del caso- de las obligaciones en ellos contenidas.

Dicho en otras palabras, las remisiones realizadas a lo largo de la respuesta brindada al actor por parte de la aquí demandada y específicamente lo contestado en el punto 6° señalan sin desacierto que de pretender demandar ejecutivamente una obligación derivada del negocio jurídico que dio origen al conflicto evidenciado de la demanda, necesariamente debe estructurarse con la totalidad de los documentos que comportan una relación de unidad jurídica de la prestación señalada como debida por parte de la ejecutante.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, 2ª Edición, Dupre Editores, Bogotá 2018, Pág. 406.



En complemento de lo desarrollado, se cierra señalando que las remisiones incorporadas en la respuesta arribada, así como la base fáctica proporcionada por el propio demandante, conllevan a que resulte jurídicamente improcedente considerar a la respuesta aportada, como un título ejecutivo en su sola singularidad, siendo necesaria e imperativa la unión de este con los demás documentos que se han puesto de presente y que por las razones anotadas brillan por su ausencia.

En gracia de discusión, señálese además que la falta de aportación del contrato No. 0789, junto con su Anexo #01, en los términos brindados a la respuesta del derecho de petición elevado por el actor y traído al proceso como título ejecutivo, de paso incide en el requisito procesal que el título aportado “constituya plena prueba” contra el deudor, razón que se suma a las ya mencionadas y a la necesaria conformación del título complejo, teniendo en cuenta las pretensiones interpuestas por el actor.

Así las cosas la falta de integración del título ejecutivo complejo impide a su vez que se estructuren conjuntamente los elementos de que trata el artículo 422 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta manera, por todo lo anotado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN EJECUTIVA deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 163 PUBLICADO EL DÍA **11 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68349b311fb4c49fe6e0a40c6fb27ed5aab9721e6a5c8d0cace68f62fc29d5**

Documento generado en 07/10/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>